

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000260-00
DEMANDANTE : ROBINSON MESINO HERRERA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 07/06/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

- **Debe el demandante allegar el avalúo catastral del inmueble.**

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos exigidos en la demanda, así en el numeral 9 indica: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

En el asunto que nos ocupa se impetra demanda verbal de pertenencia respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 1F # 43ª – 66 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-409565 de Barranquilla.

De esa forma, para la determinación de la cuantía el numeral 3 del artículo 26 del CGP, reza:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Bajo ese entendido, en este tipo de asuntos es imperioso aportar el avalúo catastral de los bienes que se pretenden en prescripción, a fin de determinar con precisión la cuantía de la demanda y consecuentemente la competencia para su conocimiento, documento e información que se echan de menos.

- **Identificación del inmueble objeto de prescripción**

El artículo 83 del Estatuto Procesal establece que,

“Las demandas que versen sobre los bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)”

Atendiendo la norma en cita, debe el actor precisar en la demanda las medidas y linderos del inmueble objeto de litigio acorde con lo indicado en el certificado de tradición.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000260-00
DEMANDANTE : ROBINSON MESINO HERRERA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 07/06/2022 – INADMITE DEMANDA

No obstante, revisados los documentos aportados junto al libelo, se observa que en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-409565 tiene la anotación en la descripción de cabida y linderos: “*contenidos en resolución No. 1497 de fecha 25-05-2006 en Inurbe de Bogotá lote con casa con área de 115m2*”. De ahí que, se echa de menos la identificación plena del bien objeto de prescripción, por lo que, es necesario se allegue la citada documentación,

- **Debe aclarar pretensiones**

Se señala en la demanda que se presenta pertenencia por prescripción ordinaria, pero se confiere poder para presentar demandada por prescripción extraordinaria, por lo que se debe aclarar el tipo de pertenencia que presenta, y allegar poder conforme lo demandado si fuere el caso.

- **Debe cumplir con las exigencias de la Ley 1561 de 2012.**

De igual forma debe cumplir con todas las exigencias de la Ley 1561 de 2012, pues alega dicha norma como fundamento de derecho, pero no cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 10 y 11 de la citada Ley, por lo que deberá subsanar tal falencia, allegando la información y documentos de que tratan dichos artículos y que no fueron señalados en su totalidad.

- **Debe aclarar parte demandada**

Se demanda al INURBE EN LIQUIDACIÓN, sin embargo esta entidad, está extinta pues se liquidó de manera definitiva, luego entonces debe señalar la persona natural o jurídica que debe responder en juicio para integrar el contradictorio.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df0129f7a371c7113dee477cfbddb0aef32552891fa87bfd8e55eb37aeacca**
Documento generado en 07/06/2022 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>